



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	Ramón Emilio Zapata
DEMANDADA	Almacenes la 14 S.A. Huella creativa S.A.
TIRBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala sexta (06) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Séptimo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-007-2018-00388-01
TEMAS	Contrato realidad – Prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Ramón Emilio Zapata contra Almacenes La 14 S.A. y Huella Creativa S.A.

ANTECEDENTES

Ramón Emilio Zapata demanda a Almacenes la 14 S.A y Huella creativa S.A. pretendiendo i) se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 2016. En consecuencia, solicita, se ordene el pago de ii) cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones causados durante la vigencia del contrato; iii) sanción del art. 65 del CST; iv) costas procesales².

Fundamentó sus pretensiones en que en mayo de 1994 inició contrato de trabajo verbal con Almacenes la 14 S.A., para desempeñarse como ambientador musical en sus instalaciones. Huella Creativa S.A. quien hace parte del mismo grupo empresarial de la codemandada, era ante quien se presentaban cuentas de cobro y pagaba al demandante por el ejercicio de su función. Los administradores de Almacenes La 14 S.A. determinaban su horario y lugar de trabajo, llevándose a cabo por horas, en los

¹ No 77- Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022115335448. Fls. 6.

días y momentos relacionados en los hechos tercero y noveno de la demanda. El 31 de diciembre de 2016, el demandante “decidió dar por terminada en forma unilateral la relación contractual por su delicado estado de salud”. Como último salario percibió \$1.728.000. EL valor por hora fue de \$18.000. A la finalización del contrato recibió por parte de Huella Creativa S.A. \$10.752.688 por concepto de ajuste de servicio de piano musical. Durante toda la relación laboral, nunca recibió el pago de prestaciones sociales³.

Hecho sobreviniente

Por auto del 16 de septiembre de 2021, Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación judicial de Almacenes La 14 S.A.⁴.

Oposición a las pretensiones de la demanda

Almacenes La 14 S.A.⁵ afirmó que entre las partes nunca existió contrato de trabajo. ¿, por tanto no adeuda concepto laboral alguno de los que se reclaman en las pretensiones de la demanda. Excepcionó petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, pago, compensación, prescripción, buena fe, inexistencia de contrato de trabajo e, inexistencia de indemnización moratoria.

Huella Creativa S.A.⁶ se opone a las pretensiones porque entre la sociedad y el demandante no se celebró contrato de trabajo, si no diferentes contratos comerciales de suministros de servicios, no adeudando lo relacionado en las pretensiones de la demanda. Excepcionó: petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, pago, compensación, prescripción, buena fe, inexistencia de contrato de trabajo e, inexistencia de indemnización moratoria.

Sentencia de Primera Instancia⁷

El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Cto de Cali, profirió sentencia mediante la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a quienes integran la pasiva de las pretensiones invocadas en su contra. Impuso el pago de costas al demandante, fijando como agencias en derecho \$500.000.

Recurso de apelación⁸

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria. Refirió que el contrato se presentó entre Almacenes La 14 S.A. y el demandante. Los contratos de prestación de servicio suscritos por el

³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022115335448. Fls.4/5, 384/386.

⁴ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022014211150. Fls.4 y ss.

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022115335448. Fls.475/481.

⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022115335448. Fls.482/489.

⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022115335448. Fls.809/810.

⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Acta de audiencia o diligencia_2022084817071. Minuto 53:20.

demandante son indicativos del sometimiento del que fue sujeto el demandante. Él prestó su servicio personalmente en las instalaciones de Almacenes La 14 S.A., percibiendo una remuneración por ello. Los contratos suscritos no contemplan la temporalidad en que serían prestados los servicios del demandante, siendo este un requisito del contrato de prestación de servicios y habiéndose laborado por el demandante desde el año 1994.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, fue descorrido por Almacenes La 14 S.A.⁹ y Huella Creativa S.A.¹⁰, reafirmando su defensa y solicitando la confirmación de la sentencia. La activa no descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación.

El *problema jurídico* gira en torno a determinar si entre el señor Ramón Emilio Zapata y Almacenes la 14 S.A., existió un contrato laboral durante los extremos temporales definidos en el escrito de demanda. En caso afirmativo se definirá si esta demandada adeuda al demandante los conceptos deprecados en las pretensiones de la demanda.

No se pronunciará la sala en torno a relación alguna que se haya presentado con Huella Creativa S.A. o las obligaciones que de allí se hayan derivado, al no haberse recurrido en apelación la sentencia en torno a esta integrante de la pasiva.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS TEMPORALES

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

“ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el

⁹Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022013921555.

¹⁰Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022014121784

honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

“ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Conforme al art.167 del CGP incumbe al demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de los derechos reclamados en la demanda, debiendo acreditar la prestación personal del servicio remunerado y los extremos temporales; siendo del resorte de las demandada, desvirtuar que el servicio se haya prestado bajo continuada subordinación y dependencia¹¹.

A fin de formar el convencimiento judicial en torno a la prestación del servicio, el demandante aportó numerosas facturas y/o cuentas de cobro presentadas a Cacharrería la 14 Cali, Cacharrería la 14 Cali y Huella Creativa S.A. y soportes de pago, hechos por las mismas a su favor, así como el interrogatorio de parte de los representantes legales de quienes integran la pasiva. Recibidos los interrogatorios a que se hace referencia, así como el del demandante, éstos ilustraron al despacho, así:

Interrogatorio absuelto por Alejandro Lara Bedoya/Almacenes la 14 S.A-9:50 minuto	Se desempeña como director de gestión humana. <u>No existió relación laboral con el demandante , pues Huella Creativa es la que se encarga de contratar este tipo de servicios. El señor Zapata en ningún momento celebró contrato con almacenes la 14. Ha visto en varias ocasiones al demandante, incluso como cliente en los almacenes.</u>
Interrogatorio absuelto por Luisa Fernanda Ramírez Gutiérrez/Huella Creativa S.A.-14:46 minuto	Conoce al demandante por que maneja la publicidad los eventos de los almacenes la 14. <u>Su relación con Huella Creativa se dio por medio de contratos comerciales, para que ambientara los establecimientos o puntos de venta de la 14. El demandante era quien determinada en que horario tocaba el piano, según su disponibilidad se organizaba el toque. El demandante era uno de los tantos contratistas con los que se acordaban los toques. El actor presentaba <u>cuentas de cobro</u> que eran canceladas por Huella Creativa. El pago se realizaba por prestación de servicios.</u>
Interrogatorio demandante-21:07 minuto.	<u>No firmó ningún contrato con almacenes la 14, fue verbal. Sus primeros salarios fueron pagados por almacenes la 14. Nunca presento reclamación ante los almacenes la 14 por el no pago de prestaciones sociales, porque Don Jaime le dijo que después le dada una bonificación con un negocio.</u>

¹¹ Ver sentencias SL41890 de 2012, SL16110 de 2015, SL 5587 de 2018, SL 5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SL 6621 de 2017 y 40273 de 2011 y SI105 de 2020, entre otras.

	<p>Pagó cotizaciones como independiente, obteniendo pensión de vejez. Los pianos eran de su propiedad, los dejaba en las diferentes sedes de los almacenes de la 14, por facilidad a la hora de la movilización. Su horario era impuesto por la administración de la 14, no tenía tiempo libre y no podía contratar con nadie más, su servicio era exclusivo. Le efectuaban retención en la fuente a sus cuentas de cobro.</p>
--	--

Como se dijo, la sala sólo tiene competencia, en virtud del principio de consonancia, para pronunciarse en relación con la demandada Almacenes La 14 S.A., quien ha negado tajantemente cualquier vinculación contractual con el demandado. La documental relacionada con esta demandada, sólo expresa una venta de un servicio por horas, del cual no se desprende, ni una prestación de servicio personal, ni unos horarios, ni continuidad en la referida prestación. Adicionalmente no se aportan otros elementos de prueba que conduzcan a formar el convencimiento judicial en torno a los elementos básicos del contrato de trabajo, que permitan, respecto de la demandada Almacenes La 14 S.A., concluir que sostuvo una relación laboral con el demandante, regida por un contrato de trabajo y menos, identificar puntos fundamentales tendientes a que se profiera condena en su contra como, por ejemplo, cuál servicio era el que se prestaba, sus extremos temporales y sus horarios.

De lo anterior se desprende, se **confirmará** la sentencia venida en apelación.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. De no haberse apelado, la sentencia se hubiera conocido en consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Remítase a la secretaria del H. Tribunal de Cali

Notifíquese por Edicto.

Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS